

Santa Marta, 12 de Agosto de 2020.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2016-02026-00
DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ALVARO JUNIOR CUELLAR CHAVARRO
MIREYA DORADO MONTEALEGRE

Santa Marta, trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** instauró demanda ejecutiva contra los señores **ALVARO JUNIOR CUELLAR CHAVARRO y MIREYA DORADO MONTEALEGRE** para obtener el pago por concepto de arrendamiento por la suma de: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS **(\$7.466.000.00)** M. L. por concepto de capital contenido en el Pagarè No.I0005581 más los intereses moratorios causados y los que se causen hasta que se verifique el pago de la obligación y costas del proceso

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecisiete (2017) libró el mandamiento de pago por los conceptos suplicados.

Los demandados fueron notificados a través de Curador Ad Litem previo los trámites de notificación personal el día 11 de Marzo de 2020, quien contestó dentro del término la demanda, no presentó excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución contra los demandados **ALVARO JUNIOR CUELLAR CHAVARRO y MIREYA DORADO MONTEALEGRE**, conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$373.300.00 m.l.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **ALVARO JUNIOR CUELLAR CHAVARRO** y **MIREYA DORADO MONTEALEGRE**, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$373.300.00) m.l. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **18 de Agosto de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **065** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 12 de Agosto de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Ordene

PEDRO M. MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2018-00455-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: FABIO ANDRES ALMANZA RODRIGUEZ

Santa Marta, trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, el Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y el desglose de los documentos base de la presente Litis.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense Oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: Surtido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **18 de Agosto de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **065** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 12 de Agosto de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001-4189-001-2019-00105-00
DEMANDANTE: ALFOREQUIPOS S.A.S.
DEMANDADOS: INVERSIONES HOTELERAS DEL CARIBE S.A.S. JILL

Santa Marta, trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a que la parte demandante no ha aportado las constancias de notificación del Auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, actuación que se requiere para poder continuar con el trámite de este proceso, el Despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído realice la notificación del Auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del Artículo 291 del C.G.P, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

RAUL ALBERO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, 18 de Agosto de 2020 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 065 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS. SECRETARIO PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO
--



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA**

RAD.:2019-00123-00

Santa Marta, trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Restitución De Inmueble Arrendado seguido por MARINA CONTRERAS ORJUELA contra la señora YOLANDA ESTHER SOLANO PULIDO.

1. ANTECEDENTES

La señora MARINA CONTRERAS ORJUELA a través de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, contra la señora YOLANDA ESTHER SOLANO PULIDO, para que mediante sentencia ejecutoriada se declare que ésta incumplió el contrato de arrendamiento al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento relativos a: Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018, a razón de \$900.000.00 m. l. mensuales. Que en consecuencia se declare la terminación del contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 17 No. 4-21 Casa 3 Rodadero, de esta ciudad, se ordene su restitución y se condene al pago de las costas judiciales que se causen en el presente proceso.

En la demanda se relatan los siguientes:

2. HECHOS

Manifiesta el apoderado que la señora MARINA CONTRERAS ORJUELA en calidad de arrendadora, el 27 de Marzo de 2018 suscribe con la señora YOLANDA ESTHER SOLANO PULIDO como arrendataria, contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 17 No. 4-21 Casa 3 Rodadero de la ciudad de Santa Marta, destinado a vivienda urbana.

Narra que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año, a partir del 27 de Marzo de 2018 y como canon de arrendamiento se pactó la suma mensual de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) m. l., pago que la demandada debía efectuar anticipadamente los cinco (5) primeros días de cada mes.

Relata, que la demandada incumplió la obligación de pagar el monto establecido como canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato e incurrieron en mora desde el mes de Septiembre a Diciembre de 2018,

3 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), contra la señora YOLANDA ESTHER SOLANO PULIDO como arrendataria.

Se ordenó correr traslado a la demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas. La demandada fue notificada mediante Aviso el día 29 de Mayo de 2019 a través de la empresa de correo 472, previo los trámites de notificación personal, vencido el término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

4 CONSIDERACIONES

El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como "... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado", de donde se sigue que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a folios 6 y 7 del expediente, en el que se formalizó entre las partes el arriendo del inmueble ubicado en la la Calle 17 No. 4-21 Casa 3 Rodadero de la ciudad de Santa Marta, destinado a vivienda urbana, en el cual se consignaron las cláusulas que regularían la relación contractual.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que "Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."

Así pues, como la parte demandada incurrió en mora en la forma y condiciones que expresa la parte demandante, incumpléndose con ello la obligación de pagar los cánones que pesan sobre sí, prosperarán las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MARINA CONTRERAS ORJUELA en calidad de arrendadora contra la demandada señora YOLANDA ESTHER SOLANO PULIDO en calidad de arrendataria, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la restitución del inmueble al que ocupa en calidad de arrendataria la señora YOLANDA ESTHER SOLANO PULIDO, ubicado en la Calle 17 No. 4-21 Casa 3 Rodadero de la ciudad de Santa Marta el cual se identifica con los siguientes linderos NORTE: con parte de la propiedad de Remedios Lanaos Cotes. SUR: Con calle en medio y parte de la propiedad de José María Pacheco. ESTE: Con lote No. 4 con la urbanización chico Mar y OCCIDENTE: Con lote No 2 de la misma urbanización.

TERCERO: En caso de que la arrendataria no restituya el bien inmueble a la arrendadora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso al señor Alcalde Menor de la Localidad N°3 de Santa Marta, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de lanzamiento con la mayor brevedad posible.

CUARTO Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$828.116.00 m.l. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, 18 de Agosto de 2020 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 065 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.  PEDRO MIGUEL MALDONADO REÑA SECRETARIO

Santa Marta, 12 de Agosto de 2020.
INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001-4189-001-2019-00135-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTRO LARA
DEMANDADO: BRAYAN LOPEZ DORIA

Santa Marta, trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a que la parte demandante no ha aportado las constancias de notificación del Auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, actuación que se requiere para poder continuar con el trámite de este proceso, el Despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

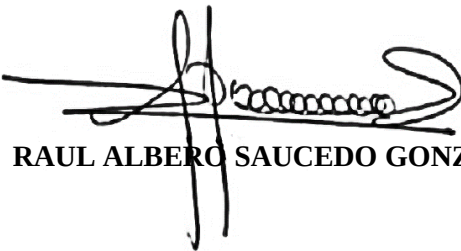
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído realice la notificación del Auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del Artículo 291 del C.G.P, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **18 de Agosto de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **065** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 12 de Agosto de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001-4189-001-2019-00156-00
DEMANDANTE: DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.
DEMANDADOS: BETTY DEL CARMEN DOMINGUEZ PADILLA
JHOMAR ELI LOGREIRA BARRANCO

Santa Marta, trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a que la parte demandante no ha aportado las constancias de notificación del Auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, actuación que se requiere para poder continuar con el trámite de este proceso, el Despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído realice la notificación del Auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del Artículo 291 del C.G.P, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

RAUL ALBERO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	18 de Agosto de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 065 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 12 de Agosto de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001-4189-001-2019-00164-00
DEMANDANTE: EDIFICIO OCEAN PLACE
DEMANDADA: DUNELLY ANDREA BOBADILLA MURCIA

Santa Marta, trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a que la parte demandante no ha aportado las constancias de notificación del Auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, actuación que se requiere para poder continuar con el trámite de este proceso, el Despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído realice la notificación del Auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del Artículo 291 del C.G.P, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

RAUL ALBERO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **18 de Agosto de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **065** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 12 de Agosto de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001-4189-001-2019-00175-00
DEMANDANTE: FERNANDO FRANCO NIEBLES
DEMANDADA: KARINA ESTER PERTUZ LAFAURIE

Santa Marta, trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a que la parte demandante no ha aportado las constancias de notificación del Auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, actuación que se requiere para poder continuar con el trámite de este proceso, el Despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído realice la notificación del Auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del Artículo 291 del C.G.P, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

RAUL ALBERO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 18 de Agosto de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 065 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 13 de Agosto de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante no presentó notificaciones de la demanda Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4089-001-2019-00201-00
DEMANDANTE: KATERIN JOANNA SAMUDIO BURBANO.
DEMANDADO: EDWIN JAVIER PALLARES AMAYA

Santa Marta, trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso, advierte el Despacho que transcurrió el término para que la parte ejecutante realizara la notificación a la parte demandada y no lo hizo, en consecuencia deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el Art. 317 Núm. 2 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente y dispone “ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes”.

Al aplicar esa disposición el Juez actúa dentro de sus facultades por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Al Juez corresponde el impulso procesal, sin embargo este no puede actuar por las partes en materia de notificaciones, es a estas a quienes les compete realizar todas las diligencias tendientes a evacuar dicha carga procesal.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

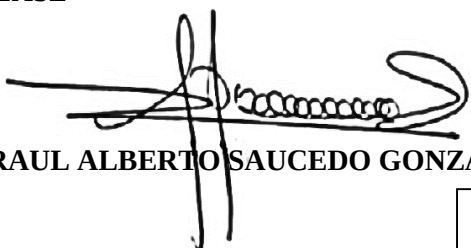
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto la demanda

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo tal circunstancias, desglósense y archívese el expediente..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	18 de Agosto de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 065 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 13 de agosto de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACION: 47-001-4189-001-2018-00204-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOBOLARQUI Nit890.201.051-8

DEMANDADAS: ISABEL MARIA REDONDO MORA CC. 1.082.923.195

AURA ROSA MORA ORTIZ CC. 36.546.8040

Santa Marta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Surdido lo anterior, Archívese

QUINTO: Sin costas.

**Notifíquese y Cúmplase,
EL JUEZ**

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	18 de Agosto de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 065 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 13 de agosto de 2020

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SANTA MARTA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019.00197.00

DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE VILLA DANI II Nit. 901.016.335

DEMANDADA: LUZ MYRIAM ASCENCIO CAMELO CC.52.952.403

Santa Marta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CONJUNTO CAMPESTRE VILLA DANI II, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUZ MYRIAM ASCENCIO CAMELO, por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$3.162.821,00), por concepto de capital correspondiente a cuotas de administración ordinarias causadas de abril de 2016 a febrero de 2019, más intereses moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del veinte (20) de marzo de 2019, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

La ejecutada LUZ MYRIAM ASCENCIO CAMELO, se notificó a través de curador ad litem, quien contesto dentro del término, sin presentar excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESO (\$158.141,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada LUZ MYRIAM ASCENCIO CAMELO, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESO (\$158.141,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **18 de Agosto de 2020** NOTIFICADO

POR ANOTACION EN ESTADO Nº **065** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

I.A

Santa Marta, 13 de agosto de 2020

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 47001-4189-001-2019-00219-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7

DEMANDADA: TATIANA MARGARITA CORREA SALDANA CC. 1.082.875.892

Santa Marta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de TATIANA MARGARITA CORREA SALDANA, por los siguientes valores:

- OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON CUATRO MIL SEISCIENTAS TRES DIEZ MILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (88.368.4603UVR), que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$23.108.219,82 por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No.5711116000709025, más intereses moratorios.
- DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO CON CINCO MIL SEISCIENTAS SETENTA Y TRES DIEZ MILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.164,5673UVR), que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$563.073,44, por concepto de cuotas vencidas, más intereses de plazo y moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del nueve (09) de abril de 2019, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

La ejecutada TATIANA MARGARITA CORREA SALDANA, se notificó por aviso el día 27 de febrero de 2020, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.183.564,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada TATIANA MARGARITA CORREA SALDANA, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.183.564,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	18 de Agosto de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 065 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 13 de agosto de 2020.
INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que el término concedido en auto de requerimiento se encuentra vencido. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019-00795-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZARPAHEL S.A.S Nit. 800.343.294-5
DEMANDADO: STILOS DECORACIONES S.A.S Nit. 800.051.598-2

Santa Marta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por auto del seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) el Juzgado conminó a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, realizara la actuación de notificar al demandado, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió a cabalidad con la carga ordenada dentro del término concedido, el Despacho en cumplimiento de lo establecido en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda, dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVASE

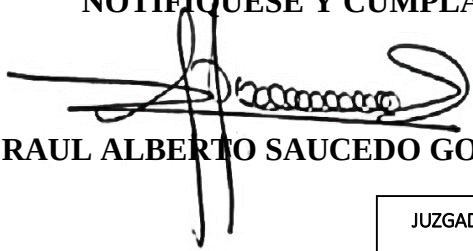
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 18 de Agosto de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 065 Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de agosto de 2020.
En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47.001.4189.001.2019.00882.00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL Nit. 800.007.335-4
DEMANDADA: ELLA CECIBEL CALLEJAS DUEÑAS CC. 1.048.941.330

Santa Marta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a que la parte demandante no ha realizado las diligencias que permitan dar con la notificación del mandamiento de pago de la demandada, el Despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído notifique el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P a la ejecutada, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese.
El Juez,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>18 de Agosto de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>065</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 13 de agosto de 2020.
En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019.00904.00
DEMANDANTE: CESAR AREVALO RIVERA CC. 9.335.513
DEMANDADO: JOSE FERNANDO SUAREZ CARVAJAL CC. 16.075.472

Santa Marta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a que la parte demandante no ha realizado las diligencias que permitan dar con la notificación del mandamiento de pago del demandado, el Despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

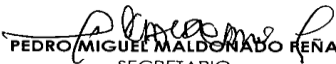
Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído notifique el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P al ejecutado, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese.
El Juez,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>18 de Agosto de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>065</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 13 de agosto de 2020.
En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-001-4189-001-2019-01073-00
DEMANDANTE: CHECKING y MENTORING NDT S.A.S Nit. 900.877.986
DEMANDADO: SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MINERAS S.A.S Nit. 900.030.663-6

Santa Marta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a que la parte demandante no ha realizado las diligencias que permitan dar con la notificación del mandamiento de pago del demandado, el Despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído notifique el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P al ejecutado, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese.
El Juez,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>18 de Agosto de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>065</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 13 de agosto de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra vencido el término concedido para subsanarla, sin que la parte demandante lo haya hecho. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019.01225.00

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P Nit. 802.007.670-6

DEMANDADO: ERNESTINA GONZÁLEZ GUARDO CC. 36.565.416

Santa Marta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término, los yerros anotados en providencia de fecha 10 de febrero de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término concedido.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese
El Juez,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **18 de Agosto de 2020** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **065** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de agosto de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00452

Santa Marta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda allegada, encuentra este despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

i) Se pudo constatar que la misma se encuentra en contravención de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 6 inciso cuarto, estableció un nuevo requisito de admisión para las demandas, al señalar:

“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

Lo anterior deberá realizarse en todo tipo de procesos, salvo cuando la parte demandante solicite medidas cautelares previas. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

ii) Además, no se acompañó a la demanda la prueba de la existencia y representación de la propiedad horizontal demandante, conforme lo exige el numeral 2 del art. 84 del C.G.P., en la medida que dicha información no aparece disponible en las bases de datos de que trata el art. 85 del mismo código.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 18 de Agosto de 2020 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO Nº 065 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de agosto de 2020.
INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00451

Santa Marta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

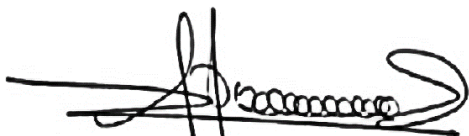
PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL ARHUACO, y en contra de WILLIAM ISAAC MARTINEZ, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.768.000,00), por concepto de capital correspondiente a cuotas de administración causadas desde enero de 2019 a julio de 2020, más intereses moratorios, más las expensas que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses de mora, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a YANET MARIA GUTIERREZ AGUILAR, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 18 de Agosto de 2020 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 065 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 13 de agosto de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00461

Santa Marta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado decretara el pago del saldo capital contenido en el pagare No. 1681, más los intereses correspondientes.

Sin embargo, se negará el mandamiento de pago por concepto del seguro de vida, pues ello no se deriva del título que sirve de base a la presente ejecución.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA y en contra de JULIO CESAR QUIÑONEZ PACHECO y SARA MATILDE MOZO CABANA, por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$12.708.612,00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 1681, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes, lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

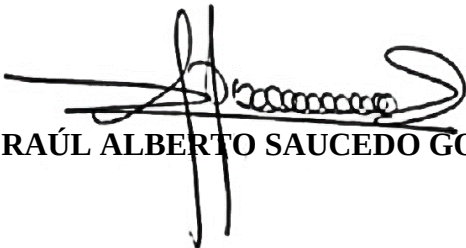
SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por concepto de seguro de vida, según se consideró.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a NOHEMI VILLARRUEL RANGEL como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 18 de Agosto de 2020 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO Nº 065 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de agosto de 2020.
INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00463

Santa Marta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del EDIFICIO PORTENTO PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de MARIA DEL SOCORRO ALGARIN BLANCO y MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ ALGARIN, por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$9.843.248,00), por concepto de capital correspondiente a cuotas de administración ordinarias causadas desde mayo de 2019 a julio de 2020, más intereses moratorios, más las expensas que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses de mora, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

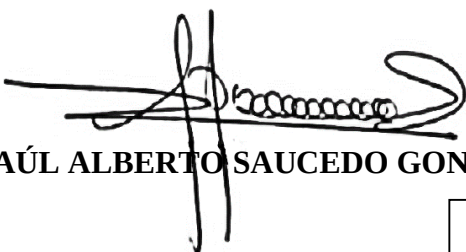
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: EMPLÁCESE a MARIA DEL SOCORRO ALGARÍN BLANCO en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a LUCIA DEL PILAR CASTILLO VEGA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	18 de Agosto de 2020 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO Nº 065 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 13 de agosto de 2020.
INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00466

Santa Marta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

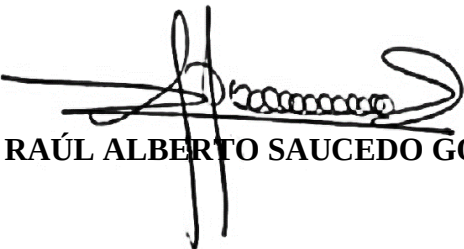
PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de LUIS ENRIQUE CASTILLO COHEN, por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$12.399.264,00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 50110000001021, más los intereses moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>18 de Agosto de 2020</u> NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>065</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 13 de agosto de 2020.
INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00468

Santa Marta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de CLAUDIA ANA PERTUZ RIVERA, por la suma de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$5.475.973,00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 11100000002206, más los intereses remuneratorios e intereses moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 18 de Agosto de 2020 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO Nº 065 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de agosto de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00470

Santa Marta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LEONARDO ENRIQUE MEZA DE LA HOZ, y en contra de FIDELINA ANTONIA BALAGUERA TORNET, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$24.877.000.00), por concepto de capital representado en letra de cambio, más los intereses remuneratorios y moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, <u>18 de Agosto de 2020</u> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>065</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS  PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO
--

Santa Marta, 13 de agosto de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00473

Santa Marta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA y en contra de HECTOR RAMON MORALES ZARATE y LUIS ALFONSO MAESTRE SEQUEDA, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$3.825.000,00), por concepto de capital contenido en letra de cambio vencida, más los intereses remuneratorios e intereses moratorios correspondientes, lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: TENGASE a MILADY ESTHER KALIL SARMIENTO como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 18 de Agosto de 2020 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO Nº 065 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO